

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

Segunda emisión de Certificados de Desarrollo Turístico

DECRETO NUMERO 1000 DE 1977

(mayo 9)

por el cual se ordena la segunda emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se fijan sus características.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los Decretos 2272 de 1974 y 1361 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que los Certificados de Desarrollo Turístico, creados por la Ley 60 de 1968, se rigen por el Decreto 2272 de fecha 22 de octubre de 1974, "por el cual se dictan normas sobre Certificados de Desarrollo Turístico", sirven para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales, se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exención tributaria y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos.

Que según los Decretos 2272 de 1974 y 1361 de 1976, el gobierno nacional, por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, entregará Certificados de Desarrollo Turístico a los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, cuya construcción se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968, o que amplíen o mejoren sustancialmente los actuales, con licencia de dicha corporación, o que hubieren hecho ampliaciones o mejoras, a partir de la vigencia de la ley mencionada anteriormente, previos los requisitos señalados en los citados decretos.

Que en desarrollo de la Ley 60 de 1968 el gobierno expidió el Decreto 424 de 1971, por el cual se ordena la primera emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se fijan sus características, señalando como cuantía de la emisión la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$ 50.000.000.00).

Que el Decreto 1361 de 1976, reglamentario del Decreto 2272 de 1974, expresa que el gobierno nacional hará las emisiones necesarias de Certificados de Desarrollo Turístico y señalará su cuantía y características.

Que para los fines del Decreto 2272 de 1974 y de su Decreto Reglamentario 1361 de 1976, previos los estudios económicos realizados por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, es necesario hacer una nueva emisión de Certificados de Desarrollo Turístico por una cuantía de cien millones de pesos moneda corriente (\$ 100.000.000.00).

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la segunda emisión de los títulos denominados Certificados de Desarrollo Turístico en cuantía de cien millones de pesos moneda corriente (\$ 100.000.000.00).

Artículo 2º Los Certificados de Desarrollo Turístico se emitirán por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán al portador y sus títulos tendrán las denominaciones que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia considere conveniente para su colocación, quien los expedirá.

Artículo 3º Los Certificados de Desarrollo Turístico, segunda emisión, serán litografiados, llevarán las firmas, en facsímil, del ministro de Hacienda y Crédito Público, del tesorero general de la República, del contralor general de la República y tendrán en el anverso la siguiente leyenda:

La República de Colombia
expide el presente

Certificado de Desarrollo Turístico	Número
	Valor de:
Fecha de emisión	en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nos. 2272 de 1974, 1361 de 1976 y... de 1977, (Número de este decreto).
	\$
El ministro de Hacienda y Crédito Público	(Firma)
El tesorero general de la República	(Firma)
El contralor general de la República	(Firma)

En el reverso de los certificados se insertarán textualmente, los artículos 2 y 23 del Decreto 1361 de 1976.

Artículo 4º La Corporación Nacional de Turismo de Colombia contratará la edición de los títulos de Certificados de Desarrollo Turístico de que trata este decreto.

Artículo 5º De la emisión de Certificados de Desarrollo Turístico se extenderá un acta firmada por sendos representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Contraloría General de la República, de la Tesorería General de la República y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los certificados que se emiten.

Artículo 6º Una vez emitidos los certificados a que se refiere este decreto, el tesorero general de la República hará entrega de ellos a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en la forma y cuantía que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De la entrega se extenderá un acta firmada por sendos representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Contraloría General de la República, de la Tesorería General de la República y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los títulos de certificados que se entreguen.

Artículo 7º Mientras se realiza la edición definitiva, el gobierno podrá emitir certificados provisionales de desarrollo turístico de cualquier denominación con las firmas del ministro de Hacienda y Crédito Público, del tesorero general y del contralor general de la República y tendrán como fecha de emisión la del presente decreto.

La emisión de los certificados provisionales se sujetará a las normas prescritas en este decreto y serán cambiados por certificados definitivos cuando estos sean emitidos.

Artículo 8º Para evitar el desequilibrio presupuestal, en el presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el rubro de transferencias, se abrirá una apropiación para legalizarle a los administradores y recaudadores de impuestos a la Tesorería General de la República, según se convenga, el valor de los certificados que reciban en pago de impuestos.

Artículo 9º Las oficinas de impuestos nacionales remitirán a la Tesorería General de la República, debidamente cancelados los Certificados de Desarrollo Turístico que hayan recibido como pago de impuestos, y esta procederá a incinerarlos de acuerdo con las normas fijadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 10. El control fiscal que origine el cumplimiento del presente decreto estará subordinado en un todo, a las disposiciones legales pertinentes y reglamentarias señaladas por la Contraloría General de la República.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de mayo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1977 (mayo 4)

por la cual se dictan medidas sobre financiación de inversiones de la industria del petróleo y sus afines.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta por una suma equivalente en moneda legal a US\$ 95 millones los préstamos que concedan los establecimientos de crédito a favor de las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por finalidad el ejercicio de actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, destinados a la compra de giros al exterior para cubrir el costo de sus inversiones.

Artículo 2º Las condiciones de los préstamos que se otorguen en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior serán las siguientes:

- Tasa de interés, 20% anual;
- Tasa de redescuento, 18.5% anual;
- Margen de redescuento, 95%;
- Plazo máximo, cinco años.

Artículo 3º Las operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, estarán excluidas de la base para la inversión en títulos de fomento agropecuario de que trata la Resolución 79 de 1976.

Artículo 4º El Banco de la República en coordinación con la Oficina de Cambios establecerá las medidas adecuadas para garantizar que los recursos se destinen a los fines señalados en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1977 (mayo 6)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos para financiar cultivos de subsistencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos bancarios cobrarán una tasa de interés del 12% anual en los préstamos que otorguen, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para siembras de arroz, maíz, sorgo, ajonjolí, yuca, banano y plátano para consumo interno; fíame, arracacha, caña panelera, frutales de mediano y tardío rendimiento, hortalizas y verduras y las legumbres como frijol, habas, arvejas y similares, efectuadas dentro de la modalidad de "cultivos de subsistencia" a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 166 de 1977, originaría del Ministerio de Agricultura. El Banco de la República cobrará una tasa de redescuento del 8% anual.

Artículo 2º Las siembras de los productos a que se refiere el artículo anterior, excepto las de arroz, maíz y sorgo, efectuadas bajo las características del sector agrícola empresarial moderno, se financiarán igualmente por parte del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las condiciones de tasa de interés y de redescuento a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 3º En las siembras de arroz, maíz y sorgo cuyos proyectos superen los porcentajes de cabida útil del predio o predios o número de hectáreas a que se refiere el artículo 3º de la citada Resolución 166, la parte del préstamo que se utilice para financiar tales excesos se otorgará con una tasa de interés del 15% anual y de redescuento del 11.85% anual.

Artículo 4º Cuando el solicitante de un crédito destinado a financiar algunas de las actividades de que tratan los artículos 2 y 5 de la referida Resolución 166 deba sembrar uno o más "cultivos de subsistencia", podrá solicitar, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, crédito para tales efectos dentro de las condiciones de tasa de interés y de redescuento señaladas en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 5º Señálense las siguientes tasas de interés y redescuento para la financiación de las actividades con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario que se describen a continuación:

Actividades	Tasa de interés (% anual)	Tasa de redescuento (% anual)
a) Siembras de algodón y caña de azúcar	17	14.5
b) Ganadería bovina de cría y leche...	13	10
c) Construcción de pozos profundos, sistemas de drenaje y obras de riego	12	9

Artículo 6º Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los créditos que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario a partir del 9 de mayo de 1977.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1977 (mayo 11)

por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior por concepto de fletes de importación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para obtener licencias de cambio destinadas al giro por concepto de fletes de importación sobre mercancías que se embarquen a partir del 1º de junio de 1977, será requisito indispensable que las empresas de transporte aéreo o marítimo, directamente o a través de sus agentes establecidos en el país, constituyan en el Banco de la República, a más tardar al día siguiente en que el importador deba efectuar el pago de los mismos, un depósito en moneda legal equivalente al 80% de su valor.

Artículo 2º El depósito en moneda legal a que se refiere el artículo anterior se efectuará a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su constitución.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor de la compañía de transporte un documento representativo de moneda extranjera que se denominará "título de consignación sobre fletes de importación", por una suma equivalente al valor de los pesos depositados, liquidados a la tasa del certificado de cambio del día de su constitución.

Cuando el Banco de la República reciba de los bancos comerciales el producto en pesos de los depósitos a que se refiere la presente resolución, lo acreditará en una cuenta especial a favor de la compañía transportadora.

Artículo 3º Los "títulos de consignación sobre fletes de importación" serán documentos no negociables, no devengarán intereses y tendrán un término de vencimiento de veinticuatro meses calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 4º Los títulos a que se refiere la presente resolución podrán ser utilizados por sus beneficiarios para aplicarlos al valor del giro que se ha de efectuar por concepto de fletes, siempre y cuando el pago al exterior se realice dentro de los plazos máximos señalados para tal efecto por la Junta Monetaria.

Artículo 5º Si la compañía de transporte no gira oportunamente el valor de cada flete de importación, dentro del plazo máximo señalado por la Junta Monetaria, los títulos de consignación no podrán ser utilizados para efectuar con ellos giros al exterior. En estos casos, el Banco de la República adquirirá los títulos en la fecha de su vencimiento, a la tasa de cambio vigente el día de su constitución.

Artículo 6º Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán a los fletes de mercancías importadas a través de zonas francas cuando se hubiesen pagado directamente por los importadores en moneda extranjera conforme a las regulaciones cambiarias vigentes.

Artículo 7º El Banco de la República en coordinación con la Oficina de Cambios determinará los procedimientos que deben aplicarse para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 8º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1977
(mayo 25)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 466.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 26 de mayo de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1977
(mayo 25)

por la cual se dictan medidas sobre el régimen de los "certificados de cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el capítulo 2, sección 1ª del Decreto-Ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso armonizar los presupuestos de ingresos y egresos de divisas del país contemplados en los artículos 11 y 21 del Decreto-Ley 444 de 1967 con los presupuestos monetarios que de acuerdo con el artículo 24 literal a) de la Ley 7 de 1973 elabora la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Decreto-Ley 444 de 1967, autorizase al Banco de la República para intervenir como comprador en el mercado de "Certificados de cambio" dentro de los siguientes lineamientos:

1. Cuando los "Certificados de cambio" tengan más de noventa (90) días de expedidos, el Banco de la República los adquirirá a la tasa de cambio vigente el día de la compra.

2. Con el fin de sustentar su cotización, el Banco de la República podrá adquirir los "Certificados de cambio" que se le ofrezcan con menos de noventa (90) días de expedidos, para lo cual aplicará un descuento del quince por ciento (15%) sobre la tasa de cambio vigente el día de la compra.

Artículo 2º En el caso de ingresos de divisas provenientes de turismo, el Banco de la República expedirá "Certificados de cambio" contra la entrega de tales ingresos, dentro de los términos y condiciones a que se refieren los artículos 1º a 3º de la Resolución 25 de 1977, caso en el cual garantizará a los turistas que así lo deseen su liquidez inmediata en los términos previstos en el numeral 2º del artículo anterior.

Artículo 3º Lo dispuesto en esta resolución se aplicará a todos aquellos "Certificados de cambio" expedidos por el Banco de la República a partir del 27 de mayo de 1977.

Artículo 4º La presente resolución deroga los artículos 4º y 6º de la Resolución 25 de 1977 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1977
(mayo 25)

por la cual se establece un cupo de crédito a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, y los artículos 190 y 199 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para otorgar un cupo de crédito a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO) cuando las disponibilidades de recursos propios del Fondo resulten insuficientes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 2º Con los recursos de que trata el artículo anterior el Fondo de Promoción de Exportaciones, directamente o a través de los establecimientos de crédito, podrá negociar "Certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones de bienes distintos de algodón, café, flores, ganado en pie, carne vacuna, metales preciosos y piedras preciosas.

Artículo 3º Cuando el Fondo de Promoción de Exportaciones adquiera los "Certificados de cambio" originados en las exportaciones de que trata el artículo anterior, los pagará a la tasa de cambio vigente en la fecha de la operación.

Artículo 4º El Fondo de Promoción de Exportaciones pagará al Banco de la República el valor de las obligaciones derivadas del cupo de crédito previsto en esta resolución con "Certificados de cambio". En este caso se aplicará la tasa del "Certificado de cambio" vigente el día del pago.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1977
(mayo 25)

por la cual se dictan medidas sobre condiciones financieras de los préstamos con cargo a recursos de los Fondos de Promoción de Exportaciones y Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos de crédito cobrarán una tasa de interés del 13% anual en los préstamos que otorguen con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones

de que trata la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes. De esta tasa de interés el Fondo percibirá diez puntos, de los cuales ocho corresponderán al Banco de la República por concepto de tasa de redescuento.

Artículo 2º Los bancos y corporaciones financieras de que tratan los artículos 18 de la Resolución 53 de 1973 y 1º de la Resolución 55 de 1975, podrán otorgar préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario con cargo a los recursos del préstamo BIRF 1357-CO, dentro de las condiciones de que tratan los artículos siguientes:

Artículo 3º Los préstamos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por los bancos y corporaciones financieras con una tasa de interés del 15% anual y de redescuento del 11.85, 12.25 y 12.65% anual, según se trate de préstamos de corto, mediano o largo plazo.

Los márgenes de redescuento, cualquiera que sea el plazo, serán del 95, 90 y 85%, según se trate de créditos a favor de pequeños, medianos o grandes agricultores y ganaderos.

Artículo 4º Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, se definen como pequeños agricultores y ganaderos aquellos cuyo ingreso provenga de actividades agropecuarias en un porcentaje no superiores a 75% y posean activos hasta de \$ 800.000, de los cuales las tres cuartas partes deben estar invertidas en el sector; por medianos, los que tengan activos invertidos en el sector no superiores a \$ 2 millones y cumplan con los requisitos porcentuales señalados para los pequeños.

Los porcentajes y montos anteriores podrán ser reajustados por el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5º Los intereses ordinarios y de redescuento no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres (3) meses.

Cuando se trate de créditos otorgados con plazos de gracia, los intereses se cobrarán por lapsos vencidos, que podrán convenirse por períodos trimestrales, semestrales o anuales.

Artículo 6º Señálase en 85% el margen de redescuento de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras determinadas por el artículo 1 de la Resolución 55 de 1975 para financiar, con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, las actividades de que tratan los literales b) y c) del artículo 5º de la Resolución 29 de 1977.

Artículo 7º La presente resolución rige para los préstamos que se aprueben a partir del 27 de mayo de 1977.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1977
(mayo 25)

por la cual se dictan medidas sobre condiciones de los préstamos del Fondo Financiero Industrial y los destinados a financiar actividades del sector agroindustrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del

Fondo Financiero Industrial, se sujetarán a las siguientes condiciones respecto a tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito:

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
En ciudades de menos de 900 mil habitantes	Hasta \$ 20 millones	18	14	80
	De \$ 20 a \$ 60 millones	20	16	80
En ciudades de más de 900 mil habitantes y zonas de influencia	Hasta \$ 20 millones	22	19	65
	De \$ 20 a \$ 60 millones	24	21	65

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para financiar actividades del sector agroindustrial, redescontables en el Banco de la República con cargo a los recursos provenientes del préstamo BIRF 1357-CO, se sujetarán a las siguientes condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito:

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
Ciudades de más de 900 mil habitantes	Hasta \$ 100 millones	20	16	80
Ciudades de más de 900 mil habitantes y Demás ciudades y regiones del país	Más de \$ 100 millones	22	19	80
	Hasta \$ 100 millones	18	14	85
Demás ciudades y regiones del país	Más de \$ 100 millones	20	16	85

Artículo 3º Los préstamos de que trata el artículo 2º de la presente resolución, tendrán plazo mínimo de dos años y máximo de quince. Se considerarán períodos de gracia no menores de un año ni mayores de cinco.

Artículo 4º Los intereses se cobrarán por lapsos vencidos, que podrán convenirse por períodos trimestrales, semestrales o anuales.

Artículo 5º El Banco de la República dictará la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6º La presente resolución deroga el artículo 1º de la número 77 de 1974 y se aplicará a los préstamos que se aprueben a partir del 27 de mayo de 1977.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
17 Abr.	15	34.770	Abr. 22 77	Autoriza la adhesión de Colombia a la segunda enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con la Resolución 2010, aprobada el 30 de abril de 1976 por la Junta de Gobernadores del mismo Fondo. Los aspectos más importantes de la enmienda son: reconocimiento de que las obligaciones asumidas por los países miembros son la esencia del Sistema Monetario Internacional; asignación al FMI la tarea de supervisar el sistema monetario con el fin de asegurar su funcionamiento efectivo; definición de los DEG como activos especiales de reserva, asignándoles una mayor importancia relativa dentro de la liquidez global; pérdida de importancia relativa como reserva para el giro de obligaciones de los activos distintos a los DEG como las otras monedas y el oro; redistribución de las reservas de oro en poder del FMI provenientes de los aportes de los países miembros, así: 25% para vender en el mercado libre, 25% para restituir en especies a los países miembros, y el 50% restante para permanecer en el Fondo como activo de reserva; destinación de las utilidades por la venta del oro para crear un fondo fiduciario dedicado a préstamos a los países más pobres; intercambio de ideas entre los países miembros sobre el sistema cambiario que se piense adoptar; utilización automática de los recursos del Fondo hasta por el 100% del aporte efectivo de cada país. Otra cantidad igual podrá ser girada casi automáticamente y cualquiera cantidad adicional deberá estudiarse conjuntamente a fin de restablecer el equilibrio de la balanza de pagos del respectivo país; suministro por parte de los países de niveles altos de reservas internacionales y balanzas de pagos favorables de parte de sus activos internacionales al Fondo, a cambio de otros activos (posición de reservas) con el objeto de facilitar los pagos a países deficitarios; vigilancia permanente del FMI sobre la liquidez global con el fin de adecuarla al volumen del comercio internacional y de la economía mundial mediante la búsqueda permanente de la actividad financiera internacional para procurar eliminar al máximo las posibilidades de nuevas crisis en el sistema monetario internacional, mediante la estructura de un nuevo sistema de pagos, sustituyéndolo del vaivén del precio del oro y de los cambios bruscos y artificiales de las monedas fuertes; y en general, permitir un aumento en el uso de los recursos del Fondo para eventuales desequilibrios en la balanza de pagos de los países miembros y mayor flexibilidad en la escogencia de su sistema cambiario.
18 Abr.	15	34.770	Abr. 22 77	I—Amplía en US\$ 1.200 millones el cupo de endeudamiento externo del gobierno nacional, destinado al financiamiento externo de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social. II—Señala los requisitos que para su celebración y validez deberán cumplir los contratos de empréstito que celebre la Nación en desarrollo de esta ley, contratos que se perfeccionarán mediante su promulgación en el Diario Oficial. III—Dispone que los contratos de empréstito externo garantizados por la Nación y los que celebren las entidades de derecho público del orden nacional sin garantía de la Nación, se someterán al trámite previsto en el Decreto-Ley 150 de 1976. IV—Ordena al gobierno informar a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, y a esta el Congreso, cada seis meses, sobre la forma como se estén utilizando las facultades concedidas al gobierno sobre endeudamiento externo e interno. V—Exonera de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional, el pago del principal, intereses y comisiones, originados en los contratos de empréstito externo que celebre o garantice la Nación u otras entidades de derecho público sin la garantía de la Nación. VI—Prohíbe al gobierno nacional financiar gastos de funcionamiento de la Nación o de otras entidades públicas con base en la presente autorización y lo faculta para hacer las incorporaciones presupuestales correspondientes.
19 Abr	15	34.770	Abr. 22 77	I—Concede al gobierno nacional un cupo de endeudamiento interno hasta por la suma de \$ 12.000 millones y lo autoriza para otorgar las garantías que en cada caso sea necesario constituir. II—Faculta al gobierno nacional para que, dentro de los límites de dicho cupo, garantice empréstitos internos contraídos por entidades de derecho público, previa constitución de contragarantías adecuadas; para emitir títulos de deuda pública interna previo concepto favorable de la Junta Monetaria y concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público; para administrar directamente la emisión y colocación de tales títulos y para celebrar los contratos de fideicomiso, garantía y edición, requeridos para su efectiva colocación; y para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales correspondientes. III—Establece que el destino del producto de las operaciones que el gobierno celebre o garantice, se destinarán a financiar gastos de inversión, déficit estacionales de tesorería, sustitución de deuda externa, y el otorgamiento de préstamos a entidades de derecho público para financiar gastos de inversión o cancelar obligaciones externas. IV—Prohíbe al gobierno nacional contratar con cargo al cupo autorizado empréstitos con el Banco de la República y colocar en él primariamente los títulos de deuda pública que emita en desarrollo de esta ley. V—Señala los requisitos que para su celebración y validez requerirán los contratos de empréstito que para los fines previstos celebre el gobierno nacional. VI—Ordena al ministro de Hacienda y Crédito Público presentar al Congreso el 20 de julio de cada año un informe detallado de las operaciones de crédito ejecutadas conforme a la presente ley.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1977

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
798	Abr.	13	34.777	May. 3 77	I—Reduce a 1% el gravamen de la semilla de sorgo para la siembra, posición 10.07.01.00 del Arancel de Aduanas. II—Deroga la nota adicional 1 del capítulo 84 del Arancel de Aduanas. II—Fija en 65% <i>ad-valorem</i> el gravamen de los sopletes (antorchas) comprendidos en el ítem 84.50.01.01 del Arancel de Aduanas.
881	Abr.	25	34.788	May. 11 77	Aclara algunas disposiciones del presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1976, Ley 35 de 1976.
914	Abr.	27	34.790	May. 23 77	Amplía el plazo fijado en el artículo 2 del Decreto 2698 de 1976 relativo a la limitación de las existencias de mercancías en los "depósitos francos" que funcionan en los puertos marítimos y aeropuertos del país.
919	Abr.	29	34.790	May. 23 77	Deroga el artículo 12 del Decreto 62 de 1977 relativo a giros en divisas extranjeras para estudiantes colombianos en el exterior.
Resoluciones ejecutivas					
97	Abr.	18	34.779	May. 5 77	Autoriza al departamento Norte de Santander para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio a través del FFDU, por \$ 4.000.000, plazo de diez años, e interés de 22% anual, garantizada mediante la pignoración de los ingresos de la regalía de la Chevron Petroleum Company en una proporción no mayor de 120% de la cuota anual del servicio, y destinada a financiar la tercera etapa del alcantarillado del municipio de Villa del Rosario.
98	Abr.	18	34.779	May. 5 77	Autoriza a la Caja de Vivienda Militar para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por \$ 20 millones, plazo de un año prorrogable hasta cinco años e intereses de 18% anual; garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor del Banco, y destinada a otorgar préstamos para construcción o adquisición de viviendas a los afiliados de la Caja.
Resolución					
3081	Abr.	11	(—)	(—)	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana <i>ad-valorem</i> en las aduanas del país, aplicable a la liquidación de los impuestos sobre el valor CIF de las importaciones; del impuesto de 1% sobre legalización de facturas consulares; y para la determinación en pesos del CAT. II—Establece que el tipo de cambio señalado se aplicará a la liquidación del impuesto sobre las mercancías llegadas a las aduanas del país o que lleguen a ellas entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 1977.
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República					
Decreto					
922	Abr.	29	34.788	May. 18 77	I—Modifica el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 1500 de 1976. II—Establece que las comisiones al exterior de los funcionarios de INCOMEX y PROEXPO deberán ser aprobadas por la respectiva junta directiva y en casos de urgencias las podrán autorizar el gerente o director de dichas entidades, quienes informarán sobre el particular al director general de presupuesto indicando el tiempo empleado, el costo y el objeto de la comisión.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Superintendencia Bancaria					
Resolución					
1184	Abr.	19	(—) (—)	I—Reglamenta el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 2369 de 1960, que faculta al superintendente bancario para fijar las normas aplicables a los créditos de cualquier clase que las corporaciones financieras otorguen a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados; para fijar la proporción del monto total de dichos créditos con el capital y fondo de reserva legal de esas corporaciones; y para establecer que los créditos que se hagan a sociedades controladas por las personas mencionadas se entenderán hechos a ellas, lo mismo que los préstamos a favor del cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad. II—Fija, para tales efectos, un cupo de una vez el capital pagado y reserva legal de cada corporación financiera para créditos, descuentos y préstamos que otorguen a las personas o sociedades anteriormente enumeradas, con el objeto de evitar que estos créditos se canalicen hacia actividades diferentes a las de su objeto social, o este se desvirtúe y para impedir la concentración del crédito. III—Otorga un plazo de diez días hábiles a las corporaciones financieras para enviar a la superintendencia una relación de todos los créditos vigentes a favor de las personas y sociedades enumeradas, con su monto, destino y vencimiento. IV—Prohíbe a las corporaciones efectuar nuevas operaciones de crédito a favor de dichas personas y sociedades que estén en exceso de la relación fijada en esta providencia y mientras subsista dicha situación.	
Superintendencia de Industria y Comercio					
Resoluciones					
745	Abr.	13	(—) (—)	I—Dicta un reglamento de control y vigilancia de precios para las llantas, neumáticos y protectores de producción nacional. II—Ordena a las empresas fabricantes enviar a la división de control y vigilancia de precios la información mensual sobre dichos productos establecida en esta resolución e informar a la respectiva alcaldía municipal de su domicilio sobre las ventas efectuadas, dimensiones de los productos, compradores, etc. Los distribuidores localizados en el Distrito Especial de Bogotá deberán enviar dicha información a la citada división. III—Señala los datos que deberán contener las facturas de ventas. IV—Ordena a las alcaldías municipales verificar la información suministrada por los distribuidores e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los resultados obtenidos.	
774	Abr.	20	(—) (—)	I—Obliga a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o transformación de chocolate de mesa, aceites, mantecas, margarina, café, sal para consumo humano, leche en polvo y papel higiénico, a registrarse en la división y vigilancia de precios de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el envío de la información señalada en esta resolución; y a suministrar a la misma división la información correspondiente al mes inmediatamente anterior sobre existencias, producción y ventas de tales productos en los términos señalados en esta misma disposición. II—Establece que las existencias no informadas se presumirán objeto de acaparamiento y que las inexactitudes se sancionarán de acuerdo con las normas vigentes.	
Junta Monetaria					
Resoluciones					
22	Abr.	2	34.778	May. 4 77	I—Suspende a partir del 1º de abril de 1977 el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy y leche en polvo, excepto los expedidos a favor del IDEMA. II—Señala un plazo máximo de sesenta días para su cancelación de los redescuentos y que no hayan llegado a su primer vencimiento. Para los que lleguen a su segundo vencimiento no serán susceptibles de nueva prórroga.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
23 Abr. 6	(—)	(—)	I—Crea en el Banco de la República un cupo de crédito por \$ 500 millones a favor de PROEXPO para el fomento y financiación de exportaciones colombianas de bienes de capital, mediante la adquisición de divisas y destinado a descontar a los exportadores colombianos a través de operaciones de crédito con plazos hasta de diez años e intereses de 18% anual, el 50% del valor de letras u otros documentos representativos de los créditos que concedan a los importadores del exterior, debidamente avalados por un banco del exterior de primera categoría y originados en una carta de crédito documentaria e irrevocable correspondiente a una exportación ya perfeccionada. II—Dispone que PROEXPO, efectuado el descuento, reintegrará las divisas de la exportación al Banco de la República para que este liquide y entregue los CAT de acuerdo con el porcentaje vigente al momento de la operación; y que le pagará al Banco intereses de 15% anual por la utilización de los recursos de dicho cupo, que no podrá efectuarse antes de un año contado a partir de su fecha de expedición. III—Deroga la Resolución 36 de 1976 y rige a partir del 6 de abril de 1977.
24 Abr. 13	(—)	(—)	Señala en US\$ 477 el precio mínimo de reintegro por saco de setenta kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de abril de 1977.
25 Abr. 13	(—)	(—)	I—Faculta al Banco de la República para expedir, a partir del 20 de abril de 1977 contra entrega de la totalidad de las divisas, certificados de cambio con vencimiento de ciento ochenta días, libremente negociables directamente o a través de los establecimientos de crédito debidamente autorizados por el superintendente bancario y canjeables durante su vigencia por giros al exterior, previa presentación de las respectivas licencias de cambio. II—Autoriza al Banco de la República para intervenir como comprador en el mercado de certificados de cambio, mediante su adquisición, así: a) Los originados en reintegros de exportaciones de bienes distintos de café (menores) cualquiera que sea su fecha de expedición, a la tasa que registre ese mercado el día de la compra de las divisas; b) Los que tengan menos de treinta días de expedidos con un descuento de 10% sobre la misma tasa; y c) Los que tengan más de treinta días de expedidos, a la misma tasa, pero sin descuento. III—Establece que los certificados de cambio vencidos los adquirirá el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967. IV—Autoriza al Banco de la República para canjear directamente por moneda legal los ingresos de divisas provenientes de "servicios" cuando su venta se efectúe directamente al Banco, o a través de establecimientos de crédito, con un descuento de 10% y a la tasa que registre el mercado de certificados de cambio el día de la compra, o expedir a solicitud del interesado certificados de cambio aplicando el sistema general señalado en esta resolución. V—Deroga los artículos 8 y 9 de la Resolución 13 de 1967 y el 4 de la 24 de 1968.
26 Abr. 20	(—)	(—)	I—Señala en US\$ 10 por kilogramo el precio mínimo de reintegro por exportaciones de café soluble que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 21 de abril de 1977. II—Deroga la Resolución 45 de 1976.
27 Abr. 27	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para redescontar a través del Fondo Financiero Agropecuario, a entidades de crédito, el 100% de los préstamos destinados al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales y a la financiación de programas de reforestación, ejecutados por corporaciones forestales y entidades asimiladas. II—Señala que los préstamos deberán otorgarse con plazo máximo de quince años, intereses de 15% anual causados por anualidades vencidas que se acumularán y pagarán en los respectivos años de producción. III—Establece que la tasa de redescuento será de 12% anual, se causará por anualidades vencidas y se acumulará y pagará en los respectivos años de producción señalados en esta resolución. IV—Autoriza préstamos forestales con plazos iniciales inferiores a ocho años, prorrogables, previa constitución de garantía prendaria u otras garantías, con el fin de complementar con la prenda agraria las garantías requeridas. IV—Permite aceptar como garantía de los créditos la prenda agraria sobre el valor comercial de plantaciones forestales de que el beneficiario ya disponga.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

REINO UNIDO-CONDICIONES ECONOMICAS

- 988—Wilson, Thomas. Pensions, inflation and growth. Rev. Lloy. 108: 1-17 Ab. '73. Londres.
Referido al Reino Unido.
Contenido: Pensions and rising prices. - Should pensioners share in growth? - Pensions and poverty. - The generation question. - Funded schemes. - "Blanketing-in". - Problems of a social contract.

REPUBLICA ARABE DE LIBIA- CONDICIONES ECONOMICAS

- 313—Peligro en Libia. Petr. Press. 40(7): 244-245 Jl. '73. Londres.
Contenido: Se duplica la demanda de participación. - Libia intensifica la presión. - Petróleo del mayor campo de Africa. - El drama de Trípoli. - Medida de seguridad.

REPUBLICA ARABE DE SIRIA- CONDICIONES ECONOMICAS

- 1059—International Monetary Fund. Middle Eastern Department. Washington. Syria experiences sharply rising growth rate with higher oil earnings, bumper wheat crop. IMF Surv. Ab.: 108-110 '73. Washington.
A la cabeza de título: National economies.
Contenido: Production. - Development plans. - Financial developments. - Stabilization program. - Balance of payments.

REPUBLICA DE COREA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1059—International Monetary Fund. Asian Department. Washington. Experience of Korea shows cause and effect: policy helps curb prices and growth follows. IMF Surv. Fb.: 39-41 '73. Washington.
A la cabeza de título: National economies.
Contenido: Efforts of early 1960s. - Budget policies. - Monetary policies. - Offsets to deficits. - Current status and prospects.

REPUBLICA DE SINGAPUR-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1745—Cómo vender en Singapur. Mer. Com. Int. Fasc. 99(H-30-c¹): [1]-5 '73. Madrid.
Contenido: Consideraciones generales de este mercado. - Situación económica. - Cómo vender en Singapur. - Productos que se pueden vender.
- 119—Singapore: improved U. S. competitive position. Inter. Fin. Ag.: 7 '73. Nueva York.
Contenido: New inflation problems. - Changes in the structure of industry. - Upgrading the labor force. - Effects on U. S. exports.

REPUBLICA DE VIETNAM-CONDICIONES ECONOMICAS

- 816—South Vietnam - what future for the economy? Morg. Guar. Mz.: 8-13 '73. Nueva York.
Contenido: A ballooning budget. - Response to the problems. - Budgetary uncertainties. - Needed foreign exchange.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA- CONDICIONES ECONOMICAS

- 313—Alemania Oriental: en pro de mayor eficiencia. Petr. Press. 40(9): 337-339 St. '73. Londres.
Contenido: Más petróleo. - Una revolución de gas natural.
- 1021—Heim, Axel. L'attività degli istituti di credito rateale in Germania. Bria. 29(1): 30-39 En. '73. Roma.
Contenido: Origine delle "Teilzahlungs-banken" (banche specializzate nel finanziamento delle vendite rateali). - Definizione e tecniche del credito rateale. - Soggetti che esercitano il credito rateale. - Metodi di finanziamento. - Importi, durata e costo dei crediti. - La regolamentazione del credito rateale in Germania. - Nuovi servizi delle "Teilzahlungsbanken".

REPUBLICA DOMINICANA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1090—Fiallo, Fabio Rafael. Alternativas de política industrial en la República Dominicana. Trim. Econ. 40 (157): 159-172 En.-Mz. '73. México.
Contenido: Política proteccionista de sustitución de importaciones. - Política de promoción de exportaciones.
- 1059—International Monetary Fund. Western Hemisphere Department. Washington. The Dominican Republic broadens its economy by development of minerals, tourist potential. IMF. Surv. Ag.: 235-238 '73. Washington.
A la cabeza de título: National Economies.
Contenido: Recent growth performance. - The development plan.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 313—Alemania Occidental: programa de energía. Petr. Press. 40(10): 367-369 Oc. '73. Londres.
Contenido: Medidas de urgencia. - Gas, carbón y electricidad.
- 1059—German 21-point anti-inflation program includes fiscal, monetary, trade, antimonopoly policies IMF. Surv. Jn: 162-163 '73. Washington.
A la cabeza de título: National economies.
Contenido: Money and credit policy. - Fiscal policy. - Budgetary policy. - Trade policy. - Antitrust and consumer policy.
- 586—Germany's tough budget. The Econ. 246(6757): 66-67 Fb./Mz. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business brief.
Contenido: Dollar inflow. - Stability levy. - Economic targets.
- 586—Knight, Andrew. A time to ask questions; a survey of West Germany. The Econ. 249(6797): 3-54 Dc. '73 Londres.
Contenido: Six questions for Brandt's Germany. - If you pick us, do we not bleed?. - The art of minority rule. - Clipping the eaglets wings. - Adam's rib. - When it all went right. - The failure of Konrad Adenauer. - So wise, so young?. - The realities of power. - The man in the middle. - Too sweet smell of success. - An awful lot of everything. - Tyrannosaurus Rex. - Stretching the elastic.

...to breaking point. - The clock strikes thirteen. - The old maid of Ginn heim. - Jamboree of economists. - Autumn of prosperity. - Never so cosy again?. - Foreign policy: time to declare war.

1059—A mixture of factors has generated current price rise in Germany. IMF. Surv. En.: 17, 24-25 '73. Washington.

Contenido: High acceleration rate. - The pattern of inflation. - Other inflationary effects.

313—Una política para Alemania. Petr. Press. 40(7): 259, 261 Jl. '73. Londres.

Contenido: Una economía liberal.

1794—Premauer, Werner. The German "all-round" banking system—advantages and misgivings. Euromoney My.: 41-43 '73. Londres.

Contenido: The "house bank" relationship. - Worries about universalbanks. - Fitting in with the German economy.

313—Recuperación del comercio petrolero alemán. Petr. Press. 40(3): 93-95 Mz. '73. Londres.

Contenido: La enmienda. - El comercio de la gasolina.

611—Wolterreck, Richard. Las entidades de seguros como financieros de la industria en la República Federal Alemana. Bol. Est. Econ. 28(890): 799-818 Dc. '73. Bilbao.

Resoluciones - Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX)

véase:

COLOMBIA—LEYES, DECRETOS, ETC.

Resoluciones - Junta Directiva del Banco de la República

véase:

COLOMBIA—LEYES, DECRETOS, ETC.

Resoluciones - Junta Monetaria

véase:

COLOMBIA, LEYES, DECRETOS, ETC.

RUMANIA-CONDICIONES ECONOMICAS

1745—Rumania: producción, comercio, normas, métodos. Mer. Com. Int. Fasc. 93 (F-7-a¹) '73. Madrid.

SALARIOS

817—Burger, Albert E. Relative movements in wages and profits. Mont. Rev. St. Louis. 55(2): 8-16 Fb. '73. St. Louis, E.U.A.

Contenido: Adjustment of firms to changes in demand. Cyclical behavior of factors influencing the profits/wages ratio. - Current business cycle. - Outlook for the profits wages ratio. - Conclusion. - Gráficas.

432—Decreto 1672 de 1973 (agosto 22). Rev. Ban. Rep. 46(550): 1499-1500 Ag. '73. Bogotá.

Por el cual se aumentan algunas pensiones del sector privado.

432—Decreto 2680 de 1973 (diciembre 18). Rev. Ban. Rep. 46(554): 2273-2275 Dc. '73. Bogotá.

Por el cual se aprueba el Acuerdo N° 1 de fecha 14 de diciembre de 1973 del Consejo Nacional de Salarios.

1985—Existe inflación salarial en Suiza? Notas Econ. Jl./Ag.: 6-8 '73. Suiza.

Contenido: Elevación salarial "sin incidencia en la inflación" una magnitud ficticia. - Elevación salarial "no incidente en la inflación": una brújula poco digna de confianza.

811—Hamblin, Mary y Michael J. Prell. The incomes of men and women: why do they differ?. Mont. Rev. Ban. Kansas. Ab.: 3-11 '73. Kansas City, E.U.A. Referido a Estados Unidos.

Contenido: The magnitude of the sex differential in income. - Occupational distribution. - Characteristics of female workers. - Discrimination. - Summary.

652—Malkiel, Burton G. y Judith A. Malkiel. Male-female pay differentials in professional employment. Am. Econ. Rev. 63(4): 693-705 St. '73. Nashville, Tennessee, E.U.A.

Contenido: The postschooling investment model. - Estimation of the narrow postschooling investment model. - An expanded wage model. - Adjusted salary differentials or discrimination measures. - Analysis of regression results using a "Job Level" variable. - Conclusion.

1084—Mejoramiento de salarios a trabajadores bancarios. M. Valores. 33(37): [1257], 1260 St. '73. México. Palabras del licenciado José López Portillo.

1084—México ratifica el convenio de la OIT sobre salarios mínimos. M. Valores. 33(42): 1450-1452 Oc. '73. México. Texto del decreto de fecha 26 de julio de 1973.

652—Rowley, J.C.R. y D.A. Wilton. Quarterly models of wage determination: some new efficient estimates. Am. Econ. Rev. 63(3): 380-389 Jn. '73. Nashville, Tennessee, E.U.A.

Contenido: The model of wage determination. - Empirical results. - Conclusion. - Appendix.

véase además:

COSTO Y NIVEL DE VIDA

PRECIOS

SEGUROS

432—Decreto 548 de 1973 (abril 5). Rev. Ban. Rep. 46 (546): 679 Ab. '73. Bogotá.

Por el cual se introducen algunas aclaraciones y modificaciones al Decreto 2165 de 1972, sobre régimen de inversiones de compañías de seguros y sociedades de capitalización.

452—Escallón Morales, Fernando. La concentración en la industria del seguro. Rev. Seg. 8(33): 20-27 En./Fb. '73. Bogotá.

"El presente estudio tiene como fin el demostrar las formas de concentración, sus causas y sus efectos en el plano de la industria del seguro..."

452—López B., Hernán Fabio. El mérito ejecutivo de la póliza de seguros. Rev. Seg. 8(34/35): 8-17 Mz.-Jn. '73. Bogotá.

1390—El seguro de crédito a la exportación en el Brasil. Bol. Men. CEMLA. 19(11): 551-559 Nv. '73. México.

Contenido: Antecedentes. - Legislación y reglamentación. - El seguro de crédito a la exportación en el Brasil. - Mecanismo de la operación. - Riesgos cubiertos. - Riesgos excluidos.

1745—El seguro en la CEE. Mer. Com. Int. Fasc. 97 (K-2¹¹): [1]-4 '73. Madrid.

"...Es lógico pues que las empresas de seguros inicien unas aproximaciones para integrar el mercado del seguro europeo..."

452—Turler, Heinrich. El estado actual del seguro de valor constante. Rev. Seg. 8(33): 4-7 En./Fb. '73. Bogotá.

Contenido: El seguro de valor real. - El seguro del índice. - Situación en Colombia.

611—Wolterreck, Richard. Las entidades de seguros como financieros de la industria en la República Federal Alemana. Bol. Est. Econ. 28(90): 799-818 Dc. '73. Bilbao.

Siderurgia

véase:

METALURGIA

Sindicalismo

véase:

TRABAJO Y CLASES OBRERAS

Sistema Monetario Internacional

véase:

CUESTIONES ECONOMICAS

Subdesarrollo Económico

véase:

DESARROLLO ECONOMICO

(Continuará)